



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por Amparo Torres Marín, en contra de Néstor Mera Villanueva, frente a las providencias fechadas a 02 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2021, en las que según puede verse en el portal de la Rama Judicial, inadmiten y rechazan la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, interpuesta el 11 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Al examinarse el expediente bajo el radicado Nro. 63001311000220190020797 al cual hace referencia la recurrente, observamos que el día 22 de febrero de 2021, vía electrónica, la abogada Dra. Martha Judy García, remitió demanda y anexos de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora Amparo Torres Marín en contra del señor Néstor Mera Villanueva¹, la cual mediante providencia del 2 de marzo de 2021² fue inadmitida, y como no fue subsanada dentro del término de ley establecido, con providencia calendada el 24 de marzo de 2021³ fue rechazada.

La mandataria judicial del señor Néstor Mera Villanueva con escrito radicado el 05 de abril del año en curso, remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las providencias del “2 de marzo de 2021 y del 24 de marzo de 2021”, en las que según puede verse en el portal de la Rama Judicial, inadmiten y rechazan la demanda de liquidación de sociedad conyugal, interpuesta el 11 de febrero de 2021, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos:

- En el momento en que se presentó la demanda a favor del señor Néstor Mera Villanueva, se hizo el envío de la misma mediante la dirección electrónica: anapatricia@urbinoymasociados.com; dirección que a su vez se dejó registrada en el escrito de demanda para efectos de notificación, entendiéndose que la notificación electrónica es el medio más eficaz y necesario para la implementación de tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, conforme al Decreto 806 de 2020.
- Agregó que dicha demanda fue enviada a las direcciones electrónicas: cserjudfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de febrero de 2021; teniendo en cuenta que son las direcciones brindadas oficialmente para recepción y comunicación con el Despacho.

¹ Ordinal 02 Expediente Digital

² Ordinal 03 Expediente Digital

³ Ordinal 04 Expediente Digital

- Desde el 11 de febrero se solicitó al número telefónico 3136577888 de la señora Liliana (quien afirma trabajar para este despacho), un número telefónico fijo del despacho, con el fin de mantener una comunicación más cercana y asertiva en torno al interés que nos suscita, la respuesta recibida fue “En la oficina no estamos trabajando sino en casa y cualquier solicitud se envía al correo del Centro de servicios”.
- A partir del momento de recepción de la demanda no se recibió notificación de ninguna actuación judicial concerniente al proceso.
- En el portal que la Rama Judicial ha habilitado para consulta de los procesos judiciales se registran: auto inadmisorio de la demanda (con fecha de publicación del 2 de marzo de 2021) y auto que rechaza demanda (con fecha del 24 de marzo de 2021); actuaciones que no fueron notificadas al correo electrónico brindado, ni comunicadas en la fecha del 24 de marzo, día en que nos contactamos- vía telefónica- con personal del Despacho, para saber el estado en que se encontraría el proceso de mi representado, recibiendo como respuesta que la información solicitada se respondería en horas de la tarde, a sabiendas de que se habría publicado la actuación del auto que rechaza la demanda desde horas de la mañana, sin un hipervínculo o archivo PDF del auto inadmisorio, ni del auto que rechaza la demanda para visualizar, y por ende, conocer las decisiones adoptadas por el Despacho en torno al proceso mencionado con este recurso.
- Todo esto ha generado una vulneración al derecho a un debido proceso; así mismo, al eficaz y fácil acceso a la justicia de mi representado, aún más en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica, producto del COVID-19.
- Así las cosas, solicita sea debidamente notificado el auto inadmisorio del 2 de marzo de 2021, esto implica que se aporte por correo electrónico o se genere el hipervínculo correspondiente a dicha actuación judicial, lo cual es indispensable para el ejercicio de defensa y contradicción de su representado.
- Pide en consecuencia, sea revocado el auto que rechaza demanda del 24 de marzo de 2021, en aras de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrados en la Carta Constitucional Colombiana y los cuales cobijan a su representado.

III. CONSIDERACIONES

Al analizarse el recurso interpuesto por URBINO & ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada ANA PATRICIA MOLINA URBINO, tenemos que la misma no tiene legitimación para promover la alzada, pues como claramente ya se detalló los autos que son objeto del recurso, esto es auto inadmisorio de la demanda de fecha Marzo 2 de 2021 y auto rechazo de la demanda, fechado al 24 de marzo de 2021, corresponden a la demanda presentada por la abogada Martha Judy García apoderada judicial de la señora Amparo Torres Marín, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000220190020797, haciendo si la aclaración que las anteriores providencias fueron notificadas a las partes, a través de la página web de la Rama Judicial en los estados electrónicos del 3 de marzo de 2021 y 25 de marzo de 2021, respectivamente, lo cierto es que luego de consultar los canales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura y, es que véase que el estado se publicó en el estado electrónico visible en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia/69>, como puede verse a continuación:

Estado 03 de marzo de 2021:

ESTADO NRO. 036 03-03-2021	2004-00130-00
	2012-00236-96
	2017-00260-00
	2018-00134-99
	2019-00207-97
	2019-00207-98
	2019-00346-00
	2020-00033-00
	2020-00132-99
	2020-00194-00
	2020-00220-00
	2020-00268-00
	2020-00282-00
	2021-00014-00
	2021-00022-00
2021-00029-00	

Estado 25 de marzo de 2021:

ESTADO NRO. 051 25-03-2021	2016-00411-00
	01-2017-00448-00
	2019-00207-97
	2019-00271-99
	2020-00033-00
	2020-00228-00
	2021-00032-00
	2021-00051-00
	2021-00064-00
	2021-00088-00

Y además, si la profesional del derecho daba click en el enlace que tiene el radicado del presente proceso, sería redireccionada a <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/63960867/2019-00207-97+-+AutoInadmiteDemanda.pdf/f1d6d39e-0a64-475c-a2ea-aa4ae987b1a4>, en donde podría visualizar el contenido del auto inadmsorio del 02 de marzo, que consignaba las falencias que debían ser subsanadas por la abogada, veáse:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido a través de apoderada judicial por la señora AMPARO TORRES MARIN, en contra del señor NESTOR MERA VILLANUEVA, sin embargo, del estudio de la misma y sus anexos, se observan causal de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- La profesional del derecho no aportó el poder para iniciar el proceso, como lo exige el artículo 84, numeral 1°. Del Código General del Proceso, toda vez que en el poder con el cual actuó en el proceso de Divorcio del Matrimonio Civil únicamente se le otorgó facultades para dicho proceso y no incluía la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por AMPARO TORRES MARIN, en contra de NESTOR MERA VILLANUEVA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Igual acontece con el auto de rechazo de la demanda que fue notificado en el estado electrónico del 25 de marzo de 2021, el cual se puede consultar en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/63960867/2019-00207-97+-+AutoRechazaDemanda.pdf/68560e8d-25f0-4d05-a9fb-29807c658854>, tal como puede verse:

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez para lo pertinente. El término para subsanar la presente demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 10 de marzo de 2021 a las 5:00 PM, con el silencio de la parte interesada.

HÁBILES: 04,05,08,09,10 de marzo de 2021

Armenia, marzo 24 de 2021

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Auto 638
Radicado 630013110002 2019 00207 97



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la parte demandante, para subsanar los defectos de la presente demanda, guardo silencio.

Por lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por los motivos expuestos en la parte motiva

Segundo: Señalar que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda, por haberse presentado vía correo electrónico

No obstante, si quiere el Despacho aclararle a la apoderada recurrente que la demanda presentada por ella vía electrónica el día 11 de febrero de 2021⁴, para la Liquidación de la Sociedad Conyugal, dentro de la radicación 63001311000220190020798, en contra de la señora Amparo Torres Marín, fue inadmitida con providencia del dieciséis (16) de febrero del mismo año⁵, por cuanto no se presentó la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo ordena el artículo 523, inciso 1º del Código General del Proceso ni se aportó el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

La anterior providencia fue notificada a las partes, a través de la página web de la Rama Judicial en el estado electrónico del 17 de febrero de 2021, tal como lo establece el Decreto 806 de Junio de 2020, lo cierto es que luego de consultar los canales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, y es que véase que el estado se

⁴ Ordinal 02 Expediente Digital

⁵ Ordinal 03 Expediente Digital

publicó en el estado electrónico visible en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia/69>, como puede verse a continuación:

Estado 17 de febrero de 2021:

ESTADO NRO. 026 17-02-2021	2004-00092-96
	2015-00076-97
	2016-00411-00
	2017-00340-95
	2017-00340-99
	2018-00119-00
	2018-00134-99
	2018-00212-98
	2018-00212-99
	2019-00207-98
	2019-00477-00
	2020-00180-00
	2020-00222-00
	2020-00228-00
	2020-00276-00
	2020-00314-00
	2020-00319-00
	2020-00322-00
	2021-00019-00
	2021-00029-00

Y además, si la profesional del derecho daba click en el enlace que tiene el radicado del presente proceso, sería redireccionada a <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/60881576/2019-00207-98+-+AutoInadmiteDemanda.pdf/be33540d-9b54-49b5-98bc-4c50b128d8c1>, en donde podría visualizar el contenido del auto inadmsorio del 16 de febrero, que consignaba las falencias que debían ser subsanadas por la abogada, veáse:

Tipo de proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Número de radicación: 63001311000220190020798
Demandante: Néstor Mera Villanueva
Demandado: Amparo Torres Marin
Auto Inter: 293



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por el señor NESTOR MERA VILLANUEVA, en contra de la señora AMPARO TORRES MARIN, sin embargo, al estudiar la misma, se observan causales de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- No se presentó la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo ordena el artículo 523, inciso 1º del Código General del Proceso.
- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

(...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido promovida a través de apoderada judicial por el señor NESTOR MERA VILLANUEVA, en contra de la señora AMPARO TORRES MARIN, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.G.P, a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANA PATRICIA

MOLINA URBINO, para que represente al señor NESTOR MERA VILLANUEVA, bajo las facultades conferidas en el poder obrante dentro del proceso de Divorcio De Matrimonio Civil en la demanda de reconvencción, en la que se le facultó para presentar la liquidación.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Y como quiera que la demanda no fue subsanada, mediante auto del 2 de marzo de 2021⁶ fue rechazada, y notificada esta providencia en estado electrónico del 3 de marzo a través de la página web de la Rama Judicial, lo cierto es que luego de consultar los canales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, y es que véase que el auto se publicó en el estado electrónico visible en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia/69>, como puede verse a continuación:

Estado 03 de marzo de 2021:

⁶ Ordinal 4 Expediente Digital

ESTADO NRO. 036 03-03-2021	2004-00130-00
	2012-00236-96
	2017-00260-00
	2018-00134-99
	2019-00207-97
	2019-00207-98
	2019-00346-00
	2020-00033-00
	2020-00132-99
	2020-00194-00
	2020-00220-00
	2020-00268-00
	2020-00282-00
	2021-00014-00
	2021-00022-00
	2021-00029-00

Y además, si la profesional del derecho daba click en el enlace que tiene el radicado del presente proceso, sería redireccionada a <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/63960867/2019-00207-98+-+AutoRechazaDemanda.pdf/78228934-b665-439c-b93c-9b7ea2cc5650>, en donde podría visualizar el contenido del auto rechazo del 02 de marzo, véase:

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Para informarle a la señora Juez que el término para subsanar la demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 23 de febrero de 2021 a las 5:00 PM, sin haberse pronunciado la parte interesada.

El término corrió así: 17,18,19,22,23 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220190020798
Auto Inter. 441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q., marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la parte interesada, señor NESTOR MERA VILLANUEVA, para subsanar los defectos de la demanda, conforme lo indicado en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, este guardó silencio.

Así las cosas, se dará cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor NESTOR MERA VILLANUEVA, en contra de la señora AMPARO TORRES MARIN, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que no hay necesidad de realizar el desglosé, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación respectivo para su remisión al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Igualmente, conforme lo manifestado por la apoderada en su escrito, con relación a que le solicitó información a una de las servidoras judiciales del Despacho, se tiene que según las conversaciones vía whatsapp anexas al memorial, se observa que en éstas siempre se habló del proceso de Divorcio con radicado bajo el Nro. 2019-00207 y en ningún momento se mencionó ninguna de las extensiones con las cuales cuenta este expediente.

IV. CONCLUSIÓN

En el presente caso, como ya se dijo la apoderada del señor Néstor Mera Villanueva, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación para que el auto inadmisorio del 2 de marzo de 2021, sea debidamente notificado y sea revocado el auto que rechazó la demanda del 24 de marzo de 2021; sin embargo, esta mandataria judicial no tiene legitimación para invocar este recurso, por cuanto las providencias que recurren fueron emitidas en la demanda de liquidación presentada por la abogada Martha Judy García en representación de la señora Amparo Torres Marín, la cual se encuentra radicada al número No. 63001311000220190020797.

En consecuencia, habrá de declararse improcedente el recurso de reposición y por ende no hay lugar a conceder en subsidio el de apelación, conforme los motivos ya esgrimidos.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el recurso de reposición y por ende no hay lugar a conceder en subsidio el de apelación, por falta de legitimación de la mandataria judicial para recurrir, por cuanto las providencias objeto de inconformidad fueron

emitidas en la demanda de liquidación presentada por la abogada Martha Judy García en representación de la señora Amparo Torres Marín, la cual se encuentra radicada al número No. 63001311000220190020797, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b37c72a1264270cacbbab7f57f743b19e529531b09b1429bef8eb6a902d7988

Documento generado en 06/05/2021 07:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>